

Señor

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref. Medio de Control de Reparación Directa  
Radicado: 76001-33-33-001-2023-00250-00  
Demandante: Andrés Felipe Viveros Jimenez y Otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**ADRIANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito **CONTESTAR EN TIEMPO LA DEMANDA**, y proponer Excepciones de Mérito o Fondo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto comedidamente le manifiesto:

### I. FRENTE A LOS HECHOS

**AL 1. NO ME CONSTAN** las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito narrado en este hecho, por ser una situación ajena al Banco de Bogotá S.A., toda vez que ninguno de sus dependientes, empleados, colaboradores o similares se encontraba presente en el lugar de los hechos.

**AL 2. NO ME CONSTAN** las condiciones de la vía ni las lesiones sufridas.

**AL 3. NO ME CONSTAN** las lesiones sufridas por el señor Andrés Felipe Viveros ni por la señora Emitelia Jimenez Camilo (Q.E.P.D.), ni las circunstancias del accidente de tránsito por las razones expuestas en la réplica del hecho 1.

**AL 4. NO ME CONSTA** que el vehículo de placa TJV 859 fuera conducido por el señor Gonzalo de Jesús Rios Correa, pues el Banco de Bogotá no tuvo ni tiene ningún vínculo contractual con aquel.

**AL 5. ES CIERTO** en cuanto que el Banco de Bogotá ostentaba la titularidad del derecho de dominio del vehículo de placa TJV 859, en virtud del contrato de leasing financiero número 9362 suscrito con la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., el cual tiene por objeto la entrega a título de leasing del vehículo identificado con placa TJV 859, del cual entregó la guarda, tenencia y custodia a la sociedad mencionada en su calidad de locataria, quien hace uso del vehículo y por ellos es quien debe asumir los riesgos derivados de su uso y operación.

Se debe precisar que la placa del vehículo es TJV 859 y no TVJ 859 como erradamente se indica a lo largo de la demanda. Adicionalmente, recuérdese que el Banco de Bogotá S.A., como entidad financiera tiene una actividad regulada y limitada, no se encuentra establecido dentro de su objeto social realizar la actividad transportadora en ninguna de las modalidades establecidas en la ley, su posición en este caso es la de compañía de leasing y en consecuencia actúa como un mero financiador de activos a través de dicha modalidad contractual.

**AL 6. NO ME CONSTAN** los trabajos que se realizaban en la vía en la que ocurrió el accidente por tratarse de hechos ajenos a mi representada.

**AL 7. NO ME CONSTAN** las circunstancias de la vía en la que ocurrió el accidente de tránsito. Adicionalmente, el apoderado de los demandantes emite juicios de valor que corresponde realizar al juez al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

**AL 8. NO ME CONSTA** los perjuicios morales sufridos por los demandantes por ser de la esfera personal, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL 9. ES CIERTO** en cuanto que se llevó a cabo audiencia de conciliación.

**AL 10. NO SE TRATA DE UN HECHO**, sino de la contabilización de un término por parte del apoderado de los demandantes.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es posible probar la relación de causalidad que supuestamente tuvo el BANCO DE BOGOTÁ S.A en la causación de los hechos relacionados en la demanda, teniendo en cuenta que si bien es cierto el vehículo

identificado con placa TJV 859, con el que presuntamente se ocasionaron los daños de los que se pretende su resarcimiento con la presente demanda, es de propiedad del Banco de Bogotá S.A., también es cierto que la tenencia legítima de dicho vehículo la ostenta la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 805.016.278-0, en su calidad de LOCATARIA dentro del contrato de leasing financiero – vehículos N° 9362, en virtud del cual el Banco de Bogotá S.A. entregó la tenencia y custodia del bien, por lo que no le asiste responsabilidad a mi representado frente a los perjuicios ocasionados y de los cuales se pretende su reconocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en ejercicio del derecho de contradicción, propongo, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, contra la presente acción de responsabilidad civil extracontractual las siguientes:

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Teniendo en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ S.A no era quien ejercía la calidad de *guardián* del vehículo de placas TJV 859 al momento en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda, no es posible imputarle responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante, toda vez que no existe nexo causal entre el daño y el hecho dañino que vincule civil y patrimonialmente al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Sabido es que para que surja la responsabilidad civil, esto es la obligación de reparar un daño, es necesario que se acrediten sus tres elementos:

- I. La existencia de un daño.
- II. El hecho en virtud del cual se produjo ese daño (actividad peligrosa en este caso).
- III. La relación de causalidad entre uno y otro.

Es decir que no basta con probar solo uno o algunos de los elementos anteriormente señalados, sino que es necesario acreditar en debida forma los tres elementos básicos de la responsabilidad civil. Bien tiene dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

**“[...] a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”.**<sup>1</sup> (Se resalta)

Para el caso *sub iudice*, de lograrse probar en legal forma que los perjuicios ocasionados a los demandantes, se produjeron como consecuencia del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas TJV 859, se estarían probando dos de los elementos de la responsabilidad civil, a la sazón el daño y el hecho dañino, por lo que sería necesario imputar el daño a quien efectivamente lo causó, lo cual saca de tajo al BANCO DE BOGOTÁ S.A, ya que la única participación que tuvo la entidad en la producción del daño, y que no es causa adecuada del mismo, es la de haber entregado la tenencia del vehículo a la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S. a título de leasing, la cual se encargó bajo su propia cuenta y riesgo de desarrollar la conducción del vehículo arrendado. Pretender que el BANCO DE BOGOTÁ S.A responda por los daños alegados en la demanda, en los que no tuvo ninguna participación causal, sería tanto como afirmar que el vendedor de un arma es responsable por las muertes que con esta se causen, lo cual de plano resulta ilógico.

Sobre este particular es importante traer a colación el clausulado del contrato de leasing financiero N° 9362 celebrado entre Banco de Bogotá S.A. y la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., en el que se establece que los daños que se llegaren a ocasionar con ocasión de la tenencia del vehículo entregado en leasing son responsabilidad del locatario.

Es así como la cláusula décima cuarta del mencionado contrato de leasing estipula lo siguiente:

***(...) DÉCIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD. El bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo y control vigilancia y custodia en manos de EL (LOS) LOCATARIO (S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opera. Por lo tanto es de la exclusiva responsabilidad de EL (LOS) LOCATARIO (S) el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación. En caso de que el bien produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades en cualquier forma, la responsabilidad será únicamente de EL (LOS) LOCATARIO (S), el cual deberá mantener indemnes los intereses de LEASING en caso de que esta sea demandada por su causa. Si en virtud de disposición legal, acto***

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

*administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente EL BANCO tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el bien, EL (LOS) LOCATARIO (S) se obliga para con EL BANCO a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro. La mora en el pago de dicha suma se hará exigible a cargo de EL (LOS) LOCATARIO (S) y a favor del BANCO la pena por mora establecida en este contrato y será causal de terminación del mismo. (...) Subrayado y negrilla propios.*

Bajo ese escenario, en caso de llegarse a probar los perjuicios solicitados en la demanda, el llamado a responder sería la sociedad locataria, CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., quien ostentaba para el momento de la ocurrencia de los hechos, y actualmente, la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placa TJV 859, en virtud del contrato de leasing celebrado, dejando al Banco de Bogotá por fuera de la adecuación de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad en el caso de marras.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

De acuerdo con la doctrina tradicional existente en torno a la institución de derecho procesal civil (Legitimación en la Causa), estar legitimado significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable, es decir, se trata de la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada<sup>2</sup>.

La legitimación en la causa determina si quien demanda, tiene o no la titularidad del derecho que se pretende. De acuerdo con la definición del maestro Hernando Devis Echandía, se observa lo que sigue:

*"Consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto*

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía. *Tratado de Derecho procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961.*

*no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente"<sup>3</sup>.*

En la medida que en este caso el nexo causal no vincula al BANCO DE BOGOTÁ S.A. con el daño causado, y dado que no existe ningún tipo de relación con el daño y el hecho dañino que se alega en la demanda, es preciso desvincular del proceso al BANCO DE BOGOTÁ S.A. toda vez que no hay un sustento jurídico que justifique su permanencia en el proceso, a la luz de las normas que rigen la responsabilidad civil, y sobre todo por la jurisprudencia que sobre esta materia ha proferido la Corte Suprema de Justicia.

Todo lo anterior pone de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva del BANCO DE BOGOTÁ S.A en el presente proceso, toda vez que es imposible imputarle un daño que no produjo, y en cuya ocurrencia ni siquiera participó de forma concurrente, toda vez que no estaba ejerciendo la actividad peligrosa. Imputarle este daño al BANCO DE BOGOTÁ S.A sería tanto como afirmar que la sola condición de propietario de un vehículo automotor hace siempre responsable al dueño por los daños que este cause en el desarrollo de su actividad, v. gr. Los daños causados con un vehículo hurtado, sin culpa del propietario, tendrían que ser reparados por su propietario, a pesar de no tener la *guardia material* del automotor, afirmación que resulta manifiestamente injusta.

Para reforzar los anteriores argumentos, es pertinente citar nuevamente una decisión de la Corte Suprema de Justicia, en la que se afirma:

**“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en**

<sup>3</sup> *Ibídem*

**virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc.**<sup>4</sup> (Se resalta)

En la misma línea lo indica la Sentencia de la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Penal<sup>5</sup> en el siguiente tenor:

*(...) El recuento acerca del esfuerzo de la doctrina y la jurisprudencia por establecer la naturaleza jurídica del contrato de leasing, pone de manifiesto que envuelve unas características que lo hacen distinto a las demás convenciones previstas y reguladas completamente por el ordenamiento jurídico, de tal modo que se erige como un contrato atípico, consensual, bilateral, de ejecución sucesiva, oneroso e incluso de adhesión, entre otras notas especiales; en el que un establecimiento de crédito vigilado por el Estado (compañía leasing de financiamiento comercial), en razón de la solicitud de un cliente, adquiere un bien a nombre propio con el fin de financiar su uso y goce por dicho cliente, quien a su vez amortiza con pagos periódicos el precio del bien con la opción de poderlo adquirir al cabo del plazo del contrato. Se evidencia, entonces, que una de las notas esenciales del contrato de leasing radica en que la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente.”*

Así las cosas, al tenor de lo establecido por la Corte Suprema Justicia, en este caso la presunción de *guardián* de la cosa se logró desvirtuar por la transferencia del vehículo a título de arrendamiento financiero, es decir que con el contrato de leasing y el acta de recibido a entera satisfacción se aporta prueba en contra de la presunción de *guardián del vehículo*, razón por la cual la responsabilidad por los daños causados, según la demanda, debe ser imputada a quien tenía la condición de *guardián* de la actividad peligrosa para el momento en que ocurrieron los hechos, que para el presente caso se acredita con las pruebas documentales aportadas, que dicha calidad de *guardián* y tenedor del vehículo de placa TJV 859, la tiene la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S. como consecuencia de la celebración del contrato de leasing número 9362.

En la sentencia citada anteriormente, se continúa con la argumentación que corrobora la defensa presentada a favor del Banco de Bogotá, en el siguiente sentido:

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 8 de junio de 2016. Número de Proceso 45804, Número de Providencia SP7462-2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

*“La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes. Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado... La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil. De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil. La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce. Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza”*

En este orden de ideas, y establecido el alcance que tiene la figura del guardián de la cosa, está probado con las pruebas aportadas que el Banco de Bogotá adquirió el vehículo de placa TJV 859 como consecuencia de la celebración de leasing, en virtud del cual se cedió su tenencia, uso, goce y guarda material a la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S.

Así mismo es importante precisar y reiterar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social del Banco de Bogotá S.A., ya que no está legalmente habilitada para ello, toda que en su calidad de entidad financiera ejerce una actividad limitada y regulada por el ordenamiento jurídico (art. 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), por lo cual se debe concluir que mi representada no está llamada a responder por los perjuicios que se llegaren a probar dentro del presente asunto.

Finalmente, la pluricitada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recalca lo siguiente en cuanto a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas:

*“Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario [...] y otro el poseedor, según se ha dejado expuesto e incluso, reitérese, lo reconoció desde el principio la parte incidentante”.*

### **3. FALTA DE VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y EL BANCO DE BOGOTÁ.**

El conductor del vehículo de placa TJV 859, presunto autor del hecho objeto del presente proceso, no es ni ha sido empleado del Banco de Bogotá S.A.

El locatario y presunto conductor del vehículo es una persona totalmente ajena al Banco de Bogotá, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para el Banco de Bogotá, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

En consecuencia, no se encuentra a qué título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa de Banco de Bogotá S.A. en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y el Banco de Bogotá, y demostrado además que la guarda, administración y cuidado del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino del locatario en virtud del contrato de Leasing válidamente celebrado entre las partes. La existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción.

#### 4. LA GENÉRICA.

Solicito al Señor (a) Juez declarar probado todo hecho modificativo o extintivo que resulte probado en beneficio de los intereses del Banco de Bogotá.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los daños causados en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo automotor, no pueden ser imputados a una persona por el mero hecho de ostentar la calidad de propietario del vehículo, a menos que la calidad de propietario concorra con la de *guardián material*, esto es, quien desarrolla la actividad peligrosa, que para este caso se encontraba en cabeza de la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., en virtud del contrato de Leasing Financiero N° 9362, celebrado con el Banco de Bogotá, el cual se aporta como prueba con la contestación de la demanda.

De igual forma, en las pretensiones se solicita declarar la responsabilidad solidaria del BANCO DE BOGOTÁ S.A, desconociendo las normas que rigen esta materia en la legislación civil, y concretamente el artículo 2344 del Código Civil que reza:

“Si de un delito o culpa **ha sido cometido por dos o más personas**, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa [...]” (Se resalta)

La responsabilidad solidaria tiene como presupuesto necesario que el daño se haya cometido por las personas cuya responsabilidad se pretende. En este caso el BANCO DE BOGOTÁ S.A no tiene responsabilidad alguna, toda vez que no participó de ninguna forma en la producción de los daños alegados en la demanda, así mismo se demuestra mediante contrato de Leasing Financiero N° 9362, celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., que la guardia, custodia y tenencia del vehículo se encontraba al momento de ocurrencia de los hechos, y se encuentra en la fecha actual, en cabeza de la LOCATARIA, sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S.

Adicionalmente, se precisa que como consecuencia de lo anterior NO existe un nexo causal entre el daño causado alegado, y la actividad propia del BANCO DE BOGOTÁ S.A. al momento de suceder los hechos, que es la de una entidad financiera y no una empresa dedicada al transporte en alguna modalidad de la que pudiera predicarse el

ejercicio de una actividad riesgosa. Por lo tanto es preciso afirmar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NO reporta ningún provecho de la explotación económica del automotor, así como ganancia o cualquier otro beneficio, de tal suerte que la mayor o menor productividad derivada del uso del mismo no tiene injerencia para el Banco de Bogotá S.A, pues la contraprestación del arrendamiento financiero es el pago de un canon de arrendamiento mensual, derivado del contrato de leasing.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que se relacionan en la demanda ocurrieron en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo automotor, cuya dirección y control no estaba en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A sino de la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., ya que según el contrato de leasing financiero N° 9362 que se aporta con la presente contestación de la demanda, la custodia del vehículo la ostentaba la locataria para la fecha en que ocurrieron los hechos y lo hace actualmente, toda vez que el contrato se encuentra activo. Lo anterior por cuanto el Banco transfirió la tenencia del vehículo de placas TJV 859 a la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., en virtud de la celebración del contrato de leasing Financiero N° 9362, y por contera entregó la posición de *guardián de la cosa*, por lo que en este caso debe imputarse la responsabilidad a la persona que conducía el vehículo automotor cuando sucedieron los hechos y a quienes se beneficiaban directamente del ejercicio de la actividad riesgosa.

De acuerdo con el artículo 2° del Decreto 913 de 19 de mayo de 1993, el contrato de leasing se define como:

“La **entrega** a título de arrendamiento de bienes adquiridos para tal efecto, **financiando su uso y goce** a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”

De la definición del contrato es posible determinar su naturaleza jurídica, y comprender que la tenencia del vehículo fue entregada al locatario, es decir que salió de la órbita de dominio del arrendador. Imputarle responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ S.A por el único hecho de figurar como propietario del vehículo, sería desconocer por completo la naturaleza jurídica del contrato de leasing y la institución de la responsabilidad civil, así como su desarrollo en la jurisprudencia nacional.

En suma, en este caso la intervención de la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., como guardián de la actividad peligrosa de conducción de vehículos impide

que se impute el daño al BANCO DE BOGOTÁ S.A, toda vez que no se logra establecer el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa (hecho dañino), necesario para que surja la obligación de reparar un daño.

En lo que atañe a la responsabilidad civil derivada de la actividad peligrosa es preciso traer a colación las consideraciones que retoma la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de diciembre del 2011, en la cual retoma sentencia del 22 de febrero de 1995, precisando lo que a continuación se transcribe:

*“...Siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérase en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: ‘(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)’, **agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico,** (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (G.J. T. CXLII, pág. 188). ‘(ii). **Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).** ‘(iii) Y en fin, se predica que son ‘guardianes’ los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo*

*obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”.<sup>6</sup>*

Ahora bien, para establecer la responsabilidad en este caso es pertinente citar el artículo 2349 del Código Civil, que dispone:

**“Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores**, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores”. (Se resalta)

La relación que existe entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S. es estrictamente comercial consistente en la celebración de un contrato de leasing. Por tanto, la responsabilidad civil en este caso se encuentra en cabeza de los guardianes de la actividad peligrosa, es decir el conductor del vehículo, que tenía a su cargo la tenencia del mismo, pero bajo ningún supuesto puede imputarse responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Señor Juez, los argumentos en que se fundamenta la presente contestación de la demanda se encuentran en Código Civil, artículos: 2341, 2344 y 2349, Decreto 913 de 19 de mayo de 1993, artículo 2, y en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya citada.

## V. PRUEBAS

### Documentales:

1. Copia del contrato de leasing financiero N° 9362 entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendador y la sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S. como locatario.

### Interrogatorios de Parte:

1. Señor Juez, sírvase citar al demandante, señor ANDRÉS FELIPE VIVEROS, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

formularé sobre los hechos del proceso, especialmente sobre los medios exceptivos propuestos.

2. Señor Juez, sírvase citar al representante legal o a quien haga sus veces de la demandada, sociedad CORTES ZAMORA Y CIA S.A.S., para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le formularé sobre los hechos del proceso, especialmente sobre los medios exceptivos propuestos.

## VI. ANEXOS

Se anexa con la presente demanda lo siguiente:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. E.P. 12.503 del 15 de noviembre de 2023.
3. Copia de mi tarjeta profesional de abogada y de mi cédula de ciudadanía.
4. Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## VII. NOTIFICACIONES

El Banco de Bogotá recibe notificaciones en la Calle 36 N° 7 - 47, piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 86 # 51B- 51, en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: [avilla8@bancodebogota.com.co](mailto:avilla8@bancodebogota.com.co) Teléfono celular: 3004968534.

Del Señor Juez,



**ADRIANA LUCIA VILLANUEVA ANGULO**

C.C. 1.129.581.816 de Barranquilla

T.P. 207.102 del C.S. de la J.